



EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 00170-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : B [REDACTED]
ESPECIALISTA : BLANCOS CHAMBILLA URSULA PILAR.
ABOGADO : [REDACTED]
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHUCUITO
DEMANDANTE : [REDACTED] N

EL TRABAJADOR HA REALIZADO LABORES FISICAS Y OTRAS ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A LA CLAUSULA TERCERA DE SU CONTRATO; SIN EMBARGO, NO SE LE EXIGIA QUE TUVIERA UNA DETERMINADA FORMACION TECNICA, POR LO QUE SE LE DEBE CONSIDERAR COMO OBRERO; POR TANTO, SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA REGULADO POR EL TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, APROBADO POR D.S. N° 003-97-TR, EN APLICACION DEL INDUBIO PRO OPERARIO.

SENTENCIA N° 036-2023-JLP

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS (02)

Puno, diecinueve de julio
del dos mil veintitrés. -

VISTOS: En Audiencia de Conciliación con Juzgamiento Anticipado del 12 de julio de 2023, celebrado con la concurrencia de ambas partes, en la que se reservó la emisión del fallo oral y se señaló fecha para la notificación de la sentencia.

I.- PARTES:

- La demandante **HUGO DURAN ALMANZA AYCAYA (en adelante la actora)**.
- La demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO - JULI** (en adelante la demandada).

II.- DE LAS PRETENSIONES QUE SON MATERIA DEL JUICIO:

El Juzgador, conforme a lo previsto en el artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo - NLPT, al no lograr la conciliación, fijó las pretensiones materia de juicio formuladas por la actora, mencionándose los siguientes:

Pretensión Principal:

“Se declare la INVALIDEZ JURÍDICA de los Contratos Administrativo de Servicios (CAS) al que estuvo sujeto formalmente, debiendo



considerarse como una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el régimen laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728), desde el 01 de octubre del 2020 en adelante.”

Pretensión Accesorio:

“Se ordene su REPOSICIÓN como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728), como -Operador en Custodio- en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, por haber sido objeto de despido incausado.”

III. CONFRONTACION DE POSICIONES:

3.1. POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

Los principales hechos que se exponen en la demanda, mismos que han sido expuestos en sus alegatos, son los siguientes:

- a. El demandante, presto sus servicios a la demandada desde el 01 de octubre del 2020, en el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios, desarrollando labores predominantemente manuales y propias de un “Operador en Custodio” en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial Chucuito, contratación que fue extendida hasta 31 de enero del 2023.
- b. Conforme lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades, el régimen laboral que corresponde a los obreros municipales, es el régimen laboral privado, conforme lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo único de la Ley N° 30889 - Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- c. Conforme el Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ, se delimitó la distinción entre obrero y empleado, así mientras ***obrero es aquel que realiza trabajo preponderantemente manual***, empleado es el que cumple una labor preponderantemente intelectual.
- d. El demandante, supero ampliamente el periodo de prueba de 03 meses que establece el art. 10° del D. Leg 728, no pudiendo ser despedido arbitrariamente, al haberse determinado que gozaba de la protección contra el despido, la demandada estaba obligada a señalar causa de despido conforme al artículo 22° del *Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral*.

3.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La demandada en su contestación de la demanda y en sus alegatos, expresó los siguientes hechos:

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- a. La demandante no dilucida ni hace distinción o análisis del campo de acción de los obreros municipales; en ese entender se debe tener en consideración que las labores desarrolladas por la demandante, se debió a una necesidad de servicio **eventual** que tenía la entidad en ese momento.
- b. Los obreros municipales realizan trabajos **manuales y de campo, como barrido de vías públicos, reparación de vías públicos y todo lo relacionado a una labor manual en beneficio de una colectividad**, en el caso en autos, las labores desarrolladas por el demandante no se equiparán en ninguno de las actividades de los obreros municipales, tal como se puede apreciar de la Clausula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios N° 0143-2020/MPCHJ.
- c. No existe un despido encausado, pues al sujetarse a las disposiciones del D.L. N° 1057, la relación laboral fue uno temporal y a plazo determinado el cual concluyó en fecha 31 de enero del 2023 para cuyo efecto se ha cursado carta de fecha 01 de febrero del 2023 comunicando su conclusión de servicio por termino de plazo de contratación, y por temas presupuestales, que hacen imposible seguir contratando a la demandante.
- d. Asimismo, el cargo desempeñado, no es parte del cuadro de asignación de personal, y si así lo fuera, se debe tener presente que los cargos y plazas de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, todas estas cubiertas. En ese entender es erróneo que la demandante pretenda su reposición en un cargo que no se **encuentra vacante ni presupuestado** por lo que, únicamente debería evaluar la existencia de algún perjuicio y optar por el pago indemnizatorio mas no por lo reposición por lo que la demanda debe ser declarada infundada o improcedente en todos sus extremos.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION DE OSCURIDAD U AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA

- e. La parte demandada formula excepción considerando oscura la demanda en el sentido de carecer de coherencia, alegando que se aprecia de la misma que desde el petitorio se señala que se interpone la demanda solicitando declare la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) al que estuvo sujeto formalmente, así como pretende se ordene su reposición como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen Laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), como “Operador en custodio” en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios de la



Municipalidad Provincial de Chucuito Juli; Sin embargo, de la Carta N° 03-2023-MPCHJ/GA/WMN, de fecha 01 de febrero del 2023, se tiene que este documento hace referencia, a que se concluye dicha relación laboral por disposición de **la Resolución de Gerencia N° 028-2023- MPCHJ/GM**, documento que no ha sido cuestionado y/o impugnado a través de la demanda.

IV.- DE LA DECISIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO:

El Juzgador conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 43° de la Ley Procesal de Trabajo considera que la cuestión debatida en el presente proceso aun cuando versa sobre hechos, no es necesario la actuación de medio probatorios que ameriten ir a la etapa de juzgamiento; más aún si todos los medios probatorios ofrecidos por las partes son documentales y que además generan convicción y certeza para emitir pronunciamiento de fondo; en tal virtud se dispuso pasar al **Juzgamiento Anticipado** del proceso; requiriendo a las partes para que expongan sus alegatos finales; los que fueron expresados como consta de la grabación de audio y video; reservándose la notificación de la sentencia a través de casilla electrónica.

V.- DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA

1. De conformidad con el inciso 4) del artículo 446 del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer, entre otras, la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda. Esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda.
2. La parte demandada formula excepción considerando oscura la demanda en el sentido de carecer de coherencia, alegando que se aprecia de la misma que desde el petitorio se señala que se interpone la demanda solicitando declare la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) al que estuvo sujeto formalmente, así como pretende se ordene su reposición como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen Laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), como “Operador en custodio” en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli; Sin embargo de la Carta N° 03-2023-MPCHJ/GA/WMN, de fecha 01 de febrero del 2023, se tiene que este documento hace referencia, a que se concluye dicha relación laboral por disposición de **la Resolución de Gerencia N° 028-2023- MPCHJ/GM**, documento que no ha sido cuestionado y/o impugnado a través de la demanda, resolución que es ofrecida como medio probatorio.

3. Al respecto, se tiene de la verificación de las pretensiones y los fundamentos de la demanda, podemos advertir que el accionante solicita la INVALIDEZ JURÍDICA de los Contratos Administrativo de Servicios (CAS) al que estuvo sujeto consecuentemente la reposición en el cargo desempeñado, por lo que no es cuestión debatible en este proceso cuestiones relacionadas por la Resolución de Gerencial N° 028-2023-MPCHJ/GM, en ese sentido, éste juzgado no advierte oscuridad, ni ambigüedad en el modo de proponer la demanda, tanto más si el tema discutido ha de ser materia de pronunciamiento de fondo, por lo que la excepción deducida deviene en infundada.

EN CUANTO A LA ACREDITACIÓN DEL PERIODO LABORADO POR EL DEMANDANTE.

4. En su demanda el accionante alude haber laborado en el cargo de **“OPERADOR EN CUSTODIO”** en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, desde el 01 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2023.

Respecto a dicho periodo no se tiene controversia más aun considerando que la demandada no contradice dicho extremo, aunado a ello se tiene, el Contrato Administrativo de Servicio N° 143-2020/MPCHJ y sus respectivas adendas que obran a fojas 17 a 40, boletas de pago de remuneración de octubre a diciembre de 2022, de fojas 41 a 67, certificado de trabajo a fojas 68, mismos que acreditan la continuidad laboral del demandante desde el desde el 01 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2023.

SOBRE LA DETERMINACIÓN SI LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR LA DEMANDANTE CORRESPONDEN A LAS DE OBRERO MUNICIPAL

5. La Corte Suprema en reiterada jurisprudencia¹ ha determinado que el obrero es quien realiza un trabajo **preponderantemente manual**, cuya característica se basa en el esfuerzo físico, la permanencia y el suministro por parte de su empleadora de herramientas y materiales a diario para la prestación del servicio; señala además que ***“Para efectos de distinguir un obrero con un empleado público, se debe precisar que ese último cumple una labor preponderantemente intelectual, no estando circunscrito a una labor meramente manual”***

De los hechos vertidos por la parte demandante, se tiene que presto sus labores en el cargo de **“OPERADOR EN CUSTODIO”** en la Sub-Gerencia de Medio Ambiente y Servicios, de la Municipalidad Provincial de Chucuito- Juli, alegando que cumplió funciones de obrero municipal, verificado los medios probatorios acotados en el presente

¹ Casación Laboral N° 13586-2016 LIMA NORTE, Casación Laboral N° 13022-2015 LIMA, CASACIÓN LABORAL N° 11822-2016 LIMA NORTE, entre otros.



proceso, a fin de determinar las funciones desarrolladas por la demandante, se tienen el **Contrato Administrativo de Servicio N° 143-2020/MPCHJ** donde se aprecian las siguientes funciones desempeñadas:

*“(...) CLAUSULA TERCERA: **OBJETO DEL CONTRATO** LA MUNICIPALIDAD Y EL(LA) TRABAJADOR(A) suscriben el presente Contrato a fin que se desempeñe de forma individual y subordinada como OPERADOR EN CUSTODIO en la SUBGERENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS y preste los servicios de carácter no autónomo detallado en el requerimiento de servicios que lo origina, cumpliendo las siguientes funciones:*

- Realizar las acciones de seguridad, mantenimiento y limpiezas, tanto preventivas como disuasivas para mantener el orden de la entidad, de sus autoridades y bienes.*
- Realizar el registro y monitoreo del ingreso y salida de personas y bienes a la entidad.*
- Cumplir el rol de servicios, según las labores encomendadas, bajo responsabilidad.*
- Ejecutar trabajos manuales para asegurar el adecuado el mantenimiento y funcionamiento de los servicios internos en la entidad.*
- Informar periódicamente sobre las actividades realizadas, así como las incidencias ocurridas*
- Comunicar con la debida anticipación los requerimientos de materiales y herramientas necesarios para realizar sus labores*
- Guardar confidencialidad y reserva sobre los asuntos tratados en su entorno*
- Colaborar, de corresponder en las actividades de la entidad, en el ámbito de su competencia.*
- Mantener actualizada y organizada la información relativa a los procesos del área.*
- Otras funciones que le asigne el jefe inmediato en relación a la misión del puesto.*

6. De lo que se puede verificar que la demandante presto sus servicios en funciones en acciones de seguridad, mantenimiento y limpiezas, entre otros que eminentemente corresponden a un obrero municipal, en consecuencia, las funciones desarrolladas están vinculadas **con el predominio físico**, consecuentemente, queda probado que el demandante cumplió funciones de obrero municipal.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS OBREROS MUNICIPALES

7. Al respecto, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “Los funcionarios y empleados de las municipalidades

se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoseles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”

8. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en calidad de **precedente de obligatorio cumplimiento**, ha establecido:

“4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, **esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada** regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (...)” [Casación Laboral N° 7945-2014-Cusco, fundamento cuarto] (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Aunado a ello, el artículo único de la Ley N° 30889, dispone el régimen laboral aplicable a los obreros municipales, en los términos siguientes:

*“Precisase que **los obreros** de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. **Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral**”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

En conclusión, los obreros que prestan servicios en las municipalidades se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.; y, por ende, deben ser contratos bajo dicho régimen.

SOBRE LA INVALIDEZ DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS EN EL CASO ESPECÍFICO DE LOS OBREROS MUNICIPALES:

9. Los contratos administrativos de servicios resultan aplicables a los gobiernos locales, conforme se ha expuesto en el numeral precedente;

sin embargo, en el caso de los obreros municipales, tal como lo ha señalado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, “(...) *la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha concluido que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales, solo pueden ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada y que en ningún caso podrán ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, ya que incorporarlos bajo dicho régimen se estaría desconociendo la evolución de las normas que regulan la protección de trabajo de los obreros municipales (...)*” [CASACIÓN LABORAL N.º 7945-2014 CUSCO].

En ese sentido, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha fijado como **precedente de obligatorio cumplimiento** para las instancias inferiores, el criterio siguiente:

“4. (...)esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente:

Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; en consecuencia, **en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios(...)**” [Casación Laboral N.º 7945-2014-Cusco, fundamento cuarto] (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Entonces, los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por lo que, sólo pueden ser contratados bajo dicho régimen y en ningún caso bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios; en tanto que incorporarlos bajo éste último régimen implicaría desconocer la evolución de las normas que regulan la protección del trabajo de los obreros municipales. De no observarse lo antes señalado, la contratación en el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios de servicios **deviene en inválido** y en consecuencia el contrato de trabajo del obrero municipal debe considerarse como uno de duración indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 4º del TUO arriba invocado. Esto, respecto a la contratación mediante el régimen de Contrato Administrativos de Servicios suscrito entre las partes desde el 01 de octubre de 2020 en adelante.

SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO EN EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA:

10. El artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece que:

*“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, **se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado**. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. **El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita** y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

11. Asimismo, el artículo 72° del TUO antes acotado, que con relación a los **requisitos formales para la validez** de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, prevé: *“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente **deberán constar por escrito** y por triplicado, **debiendo consignarse en forma expresa** su duración, y **las causas objetivas determinantes de la contratación**, así como las demás condiciones de la relación laboral”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

12. Sobre los alcances de dichos dispositivos, el Tribunal Constitucional², en reiterados pronunciamientos, ha señalado que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, hay una preferencia de la contratación laboral por tiempo indefinido sobre la contratación de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Y es que como resultado de ese carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

Por ende, los empleadores pueden contratar a sus trabajadores suscribiendo tres tipos de contratos:

- a. A tiempo indeterminado;
- b. Sujetos a modalidad; y,
- c. A tiempo parcial (por horas).

Con relación al primero, se tiene que los **contratos a tiempo indeterminado** son aquellos que pueden celebrarse en forma verbal o

²Véase las sentencias recaídas en los expedientes N° 1188-2012-AA/TC, N° 03976-2012-PA/TC, entre otras.

escrita, y por lo mismo vienen respaldados por una presunción en el ordenamiento legal, de modo que en toda prestación de servicios que reúna los elementos esenciales de la relación laboral (**prestación personal de los servicios, remuneración; y, vínculo de subordinación**) se presume que estamos frente a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, salvo que se pruebe la existencia de un contrato sujeto a modalidad o a tiempo parcial, el que necesariamente deberá constar por escrito y consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, bajo sanción de nulidad.

13. En consecuencia, debe entenderse que, desde el 01 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2023, el vínculo laboral que **existió entre las partes emergió de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, sujeto al régimen laboral común u ordinario de la actividad privada** regulado por el TUO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

EN CUANTO A LA OCURRENCIA DEL DESPIDO INCAUSADO Y SUS CONSECUENCIAS.

14. La parte emplazante alude que al haberse establecido que la relación era una de carácter laboral bajo los alcances del D.L. 728 no podía ser despedido sin la imputación de causa justa basada en su capacidad o conducta, por lo que habiéndosele cesado bajo la apariencia de una conclusión de contrato por servicios personales, se ha incurrido en despido incausado; por otro lado, la emplazada en sus alegatos señala que la conclusión de la contratación se debe al vencimiento del plazo de contratación de la demandante.

Asimismo, el legislador a través del Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – estableció las reglas que deben observarse para que el empleador pueda despedir a un trabajador, así “... es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido” (artículo 22°), habiéndose tipificado en los artículos 23° y 24° del dispositivo legal antes indicado las causas por las cuales el empleador puede separar justificadamente al trabajador de su centro de trabajo. Por su parte el artículo 25° del Decreto Supremo N°003-97-TR establece que “la falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación...”, detallando cuáles son las faltas graves que pueden imputarse al trabajador, correspondiendo en el procedimiento laboral la comprobación objetiva

de las mismas con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil (artículo 26º). Por su parte el artículo 10º del Decreto Supremo N°003-97-TR dispone que: *“El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario...”*.

En el presente caso, el demandante laboró para la demandada desde 01 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2023; por lo que teniendo en cuenta el periodo continuó laborado el demandante superó el periodo de prueba de tres meses para estar protegido contra el despido arbitrario. La demandada dio término a la relación laboral con la demandante el 31 de enero de 2023, conforme la Carta N° 03-2023-MPCHJ/GA/WMN de fojas 69, empero, dada su real condición no imputó causa justa para su desvinculación, así como tampoco se siguió el procedimiento de preaviso y despido; por lo que se concluye que el cese se produjo de manera injustificada, pretendiendo validar una contratación administrativa de servicios; por tanto, está acreditado la ocurrencia de un despido incausado, consecuentemente es nulo el despido y corresponde la reposición de la demandante en el cargo de **“CARGO DE OPERADOR EN CUSTODIO”** en la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios de la Municipalidad Provincial de Chucuito – Juli o en otro de igual o similar categoría ocupacional y remunerativa.

EN CUANTO A LA CARRERA PUBLICA Y EL PRECEDENTE HUATUCO RESPECTO A LOS OBREROS MUNICIPALES.

- 15.** El artículo 40º de la Constitución Política de 1993 señala que *“La Ley regula el ingreso a la **carrera administrativa**, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos públicos o de confianza. (...) No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economías mixta. (...)”*. También, el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *“...el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas...”*, en ese sentido, para el ingreso a la Carrera Pública de los servidores públicos se requiere concurso público, sin embargo, se tiene que ésta exigencia no alcanza a los funcionarios públicos o de confianza, las empresas del Estado o sociedades mixtas. Asimismo, el artículo 37º de la vigente Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 30889 - Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales establecen que los obreros municipales y regionales se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada.

El Tribunal Constitucional en el expediente N°5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco), precedente vinculante, en el fundamento 13 ha señalado: *“De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto unificará contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población (...).”*

En ese entender, el máximo intérprete de la Constitución no hizo distinción entre los diversos laburantes que prestan servicios en entidades estatales, y puso en énfasis en que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el Principio de Méritos, por lo que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; por tanto radica en la meritocracia el ingreso a la administración pública, el cual según el mismo Tribunal constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio.

Si bien en teoría, las reglas señaladas en el expediente N°5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco) resultaban aplicables indistintamente para todo aquel que ingresaba a laborar en las entidades del Estado; empero, los obreros municipales y regionales, quienes por la escasa cualificación y/o capacitación necesaria para la ejecución de sus servicios y por las características predominantemente físicas en el desempeño de sus labores, no son sometidos a un concurso público que, real y efectivamente, persiga medir la meritocracia y garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a la función pública en la Carrera Administrativa; tal es así, que en el Expediente número **06681-2013-PA/TC** del 23 de Junio de 2016, el propio Tribunal Constitucional, en el caso –también– de un trabajador obrero municipal, modificó y atenuó los alcances interpretativos del Precedente Huatuco, así como los presupuestos para su aplicación, concluyendo que los obreros no forman parte de la Carrera Administrativa por lo que no les alcanza dicho precedente previendo *tutela restitutoria a efectos de evitar la trasgresión a principios y valores fundamentales del Derecho del Trabajo*. Finalmente, en la Casación N°12475-2014-MOQUEGUA la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció en su décimo considerando en qué casos

no se podría aplicar el precedente vinculante contenido en la sentencia N°5057-2013-PA/TC, encontrándose, entre otros, cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, **dado que los obreros no desarrollan función pública, ni carrera administrativa no les es exigible el concurso público de méritos en una plaza presupuestada, de duración indeterminada, de naturaleza permanente y vacante.**

COSTOS Y COSTAS.

Las **costas y costos** procesales conforme al artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados; sin embargo, sí deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.

Es preciso señalar que los **costos del proceso**, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 411° del Código Procesal Civil, son los honorarios abonados al Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. Motivo por el cual, cabe precisar que conforme lo señala la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497: *“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”*, en tal sentido, **debe ordenarse el pago de los costos a favor de la parte demandante, que se liquidarán en ejecución de sentencia.**

En lo atinente a las **costas del proceso**, el artículo 47° de la Constitución Política del Estado establece que: *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales”*. Disposición concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, en cuyo Artículo 39°, establece que: *“El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, está exonerado del pago de gastos judiciales”*. Al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 410° del Código Procesal Civil, *las costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso*; desprendiéndose de dicho dispositivo, que, las costas son gastos judiciales, por lo tanto están comprendidas en la exoneración constitucional a la demandada, **motivo por el cual la demandada se encuentra exonerada del pago de costas.**



VI. DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º, 27º, 138º y 139º de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31º y 47º de la Ley N° 29497:

FALLO:

Declarando:

1. FUNDADA la demanda interpuesta por **HUGO DURAN ALMANZA AYCAYA** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO – JULI**, en consecuencia:

- a. **DECLARO LA INVALIDEZ JURÍDICA** de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) al que estuvo sujeto formalmente la parte accionante desde el 01 de octubre del 2020 al 31 de enero de 2023.
 - b. **DECLARO** la existencia de una relación laboral entre las partes bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728 (régimen laboral privado) a partir del 01 de octubre del 2020, en consecuencia **ORDENO** a la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO – JULI, REPONER** en el plazo de 5 días hábiles de notificado al demandante **HUGO DURAN ALMANZA AYCAYA** como trabajador contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N°728), en el Cargo de **“OPERADOR EN CUSTODIO”** en la SUB GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO – JULI o en otro de igual o similar categoría ocupacional y remunerativa, bajo apercibimiento ante el primer incumplimiento de IMPONER MULTA de 5 URP a su representada; asimismo, de acumular e incrementar la misma hasta el cumplimiento del mandato judicial; sin perjuicio de ejercitar –también- los apremios correspondientes en contra de los funcionarios o servidores responsables del incumplimiento; para tal efecto **OFÍCIESE** al jefe de personal o quien haga sus veces para dar cumplimiento al mandato con los apremios antes referidos.
- 2. CON EXONERACIÓN de costas del proceso.**
- 3. CON COSTOS** procesales los que serán liquidados en ejecución de sentencia. **NOTIFIQUESE POR CASILLA ELECTRÓNICA.**

ESCANEA EL CÓDIGO QR

Para verificar la validez, autenticidad e integridad del presente documento, consultar su registro oficial y acceder al expediente completo en formato digital



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco Nº 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

19/07/2023 19:24:29

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000290203-2023-ANX-JR-LA



420230199402023001702101134000085

NOTIFICACION Nº19940-2023-JR-LA

EXPEDIENTE	00170-2023-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO - PUNO
JUEZ	[REDACTED]	ESPECIALISTA LEGAL	BLANCOS CHAMBILLA URSULA PILAR.
MATERIA	DERECHOS LABORALES		
DEMANDANTE	: A [REDACTED] .N		
DEMANDADO	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHUCUITO ,		
DESTINATARIO	A [REDACTED]		

DIRECCION : Dirección Electrónica - Nº2602

Se adjunta Resolución DOS de fecha 19/07/2023 a Fjs : 14

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION DOS (SENTENCIA N°036-2023)

19 DE JULIO DE 2023

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco Nº 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

19/07/2023 19:24:31

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000290203-2023-ANX-JR-LA



420230199412023001702101134000085

NOTIFICACION Nº19941-2023-JR-LA

EXPEDIENTE	00170-2023-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO - PUNO
JUEZ	[REDACTED]	ESPECIALISTA LEGAL	BLANCOS CHAMBILLA URSULA PILAR.
MATERIA	DERECHOS LABORALES		
DEMANDANTE	: A [REDACTED]		
DEMANDADO	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHUCUITO ,		
DESTINATARIO	PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI		
DIRECCION	: Dirección Electrónica - Nº71295		

Se adjunta Resolución DOS de fecha 19/07/2023 a Fjs : 14
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DOS (SENTENCIA N°036-2023)

19 DE JULIO DE 2023